

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Correspondiente al día 22 de Octubre de 1911

Franqueo
concertado

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Convocatoria para las elecciones municipales

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, en armonía con el artículo 47 de la misma, he acordado convocar á elecciones generales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, las que se celebrarán el domingo 12 de Noviembre próximo, sugetándose el procedimiento á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en virtud de lo prevenido en su artículo 1.º

Las elecciones de que se trata han de afectar á los Concejales que se posesionaron en 1.º de Julio de 1909, á quienes corresponde dejar sus puestos en 1.º de Enero próximo, y que proceden de la elección convocada en 9 de Abril de dicho año.

Se han de cubrir todas las vacantes ordinarias que correspondan á la renovación bienal, conforme al artículo 45 de la ley orgánica Municipal vigente, y además las extraordinarias que existan por fallecimiento, excusas ó incapacidades, siempre que estas sean firmes y definitivas por haberse agotado la vía gubernativa. Asimismo serán objeto de reelección las vacantes existentes por nulidad de elecciones parciales ó generales en cuyos expedientes electorales estén utilizadas todas las reclamaciones, estando pendientes nuevas elecciones, por haberlo impedido el artículo 46 de la ley Municipal.

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 declara en su artículo 2.º que todo elector tiene el derecho y el deber de votar. La falta de cumplimiento de este deber de ciudadanía, dejando de emitir su voto, tiene su sanción penal en el título VIII de la expresada ley, estableciéndose en el artículo 84 las siguientes penas:

Primero. Todo elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto, se le castigará con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que se

tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del castigado, si tuviese esa carrera; y

Segundo. Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pagase al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, Provincia ó Municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los Establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal, y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos Establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo periodo de tiempo.

Las Juntas municipales del Censo remitirán después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que estas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado justa causa de su omisión.

También el artículo 85 de la misma ley establece que para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de 25 años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho del sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral.

Como para los electores tiene una grandísima importancia el conocimiento de estos preceptos, toda vez que su inobservancia acarrea graves perjuicios, los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á estas disposiciones, á fin de que, penetrados todos de la obligación legal que les incumbe, ejerciten los deberes consignados en la ley, cooperando así á la buena marcha administrativa de los Municipios.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, donde los Concejales queden designados por proclamación conforme al artículo 29 de la ley Electro-

ral, remitirán con toda urgencia relación especificada de los mismos á este Gobierno civil, para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La elección se llevará á efecto, como queda dicho, conforme á los preceptos consignados en la ley Electoral ya citada, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones que puedan formularse posteriormente al escrutinio general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909.

Las operaciones electorales se sujetarán al siguiente procedimiento:

El domingo 29 del corriente se llevará á cabo por las Juntas municipales del Censo, el nombramiento de Adjuntos para la constitución de las Mesas electorales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

El lunes 30 del que cursa podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral citada, debiendo constituirse las Mesas correspondientes el jueves 2 de Noviembre próximo, á las ocho de la mañana, en los locales que según el artículo 22 de la expresada ley tuviesen señalados las Juntas municipales.

El domingo 5 del propio mes de Noviembre, en observancia á lo dispuesto en el artículo 24 de la repetida ley, se procederá á la proclamación de candidatos por las Juntas municipales del Censo, ó á la aplicación del artículo 29 de la misma disposición legal.

Hasta el jueves 9 de Noviembre ya expresado, conforme al artículo 30 de la ley, pueden los candidatos proclamados nombrar Interventores y Suplentes, constituyéndose las Mesas electorales en la indicada fecha, á las ocho de la mañana, y en los locales donde la elección haya de tener lugar, para hacer entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores.

El domingo 12 del ya indicado mes, teniendo en cuenta lo dispuesto en los títulos V y VI, artículo 32 y siguientes de la ley Electoral, se constituirán á las siete de la mañana las Mesas electorales encar-

gadas de presidir y vigilar la votación, la cual empezará á las ocho, terminando á las cuatro en punto de la tarde, hora en que comenzará el escrutinio á que se refiere el artículo 44 de la repetida ley.

El jueves 16, siguiente al de la elección, conforme al artículo 50, se verificará el escrutinio general por las Juntas municipales del Censo, que se reunirán á las diez de la mañana, pudiendo los candidatos proclamados designar por escritura pública personas que les representen en dicho acto.

En virtud de la anterior convocatoria, desde el día de hoy cesan en sus funciones los Delegados, Comisionados y demás Agentes nombrados por este Gobierno civil que por cualquier concepto estuvieren ejerciéndolas con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la ley.

Conforme también á lo expresado en el artículo 49, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 12 de Noviembre próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del jueves 16 del mismo mes, día en que se verificará el escrutinio general.

Encarezco á los señores Alcaldes que, una vez verificado el escrutinio parcial en las secciones de sus respectivos distritos, me comuniquen por el medio más rápido el resultado del mismo, consignando el nombre y apellidos de los candidatos que hayan obtenido votos y el número de estos, en letra, haciendo constar la filiación política de aquellos.

Encomendando la ley Electoral vigente la ejecución de todas las operaciones á las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitarán su intervención á prestar á las mismas y Presidentes de colegios electorales el auxilio y apoyo que les fuera reclamado para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

Córdoba 22 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Imp. «La Opinión», Brualio Laportilla, 6

